

Expte. N° 10102240000037671 - Letra LA RIOJA, once abril de
- "C" - Año 2024 - "C., M. A. C. dos mil veinticuatro. -
ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD - - - - - AUTOS
ACCION DE AMPARO - MEDIDA Y VISTOS: Para
PRECAUTORIA".- - - - - resolver el Expte. N°
- - - - - 10102240000037671 -
SALA UNIPERSONAL N° 3: DRA. ANA Letra - "C" - Año 2024
CAROLINA COURTIS.- - - - - "C., M. A. C.
- - - - - **ASOCIACION MUTUAL**
SANCOR SALUD -

ACCION DE AMPARO - MEDIDA PRECAUTORIA". - - - - -
-

- - - - - La Dra. ANA CAROLINA
COURTIS, dijo:

Y CONSIDERO:

I.- CUESTION PRELIMINAR.-

Dividiré el tratamiento de las pretensiones sujetas a
decisión, en cuatro partes a los fines de un desarrollo
ordenado y suficiente.-

En primer lugar dejare plasmados los planteos de la
Actora, luego describiré el iter procedimental para llegar
a ésta instancia, con posterioridad analizare la
legitimidad de la Parte Actora, seguidamente estudiare la
procedencia formal del Amparo pedido, a continuación
analizare la medida cautelar solicitada, para finalizar con
la decisión a la que arribo.-

II.- DEL PLANTEO FORMULADO POR LA
ACTORA.-

II.- A) Comparece la Señora C. M. A.,
DNI... por derecho propio y en nombre y representación de sus
hijos menores de edad: M. L. N. C. DNI N°... y M. E. N. C.
DNI N°...; promoviendo Accion de Amparo en los términos de
los Arts. 42, 43 y 75 (inc. 22) de la CN y Arts. 379 del
CPC contra ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD con domicilio
social en Sunchales, Provincia de Santa fe.-

Solicita se ordene a la demandada deje sin efecto cualquier aumento en la cuota mensual de la parte actora en virtud del DNU 70/23, cuya inconstitucionalidad persigue y peticiona, y/o de cualquier otra índole que no se encuentre expresamente autorizado por la autoridad competente.-

A su vez, solicita se ordene a la demandada readecuar las cuotas correspondientes a sus planes asistenciales y deje sin efecto el aumento realizado en aplicación del DNU 70/2023, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del Art. 17 de la ley 26.682.- Ello, en los términos de los artículos 118 y 120 del CPC, con los alcances y fundamentos que indican más adelante, con condena en costas.-

II.- B) A continuación relata los hechos que entiende la perjudican.-

Luego desarrolla los requisitos para establecer la procedencia formal y sustancial de la acción impetrada.- Expone ampliamente la legislación aplicable, explica la conformación del sistema de salud de Medicina Prepaga en la Argentina, fundan este estudio en doctrina clásica constitucional y civil.-

Cuestiona la constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N°70/2023 por medio del cual se deja sin efecto parte de la reglamentación legal nacional del sistema de salud privado.-

Afirma que la imposición del aumento tarifario denunciado como arbitrario, desproporcional, irracional e injusto por parte de la accionada, resulta encuadrable en un abuso derivado de una situación de posición dominante en el mercado por parte de la Prestadora, por lo que debe ser declarado ilegal y arbitrario.- Desarrolla ampliamente la inconstitucionalidad que pide, sobre la vulneración del

Art. 31 de la CN al derogar la ley nacional 26.682 de Marco Regulatorio de Medicina Prepaga por medio del decreto de necesidad y urgencia N°70 del año 2023 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional .-

Posteriormente se introduce al desarrollo de la medida cautelar interpuesta, solicitando su tratamiento de manera previa al informe que impone el rito si se declara la procedencia formal del Amparo pedido.-

En este acápite, explica la procedencia de esta clase de medidas e ilustra sobre su previsión doctrinaria, jurisprudencial y normativa.-

Ofrece contracautela y medios probatorios.-

Finalmente deja planteado el caso federal y finaliza con el petitorio que le impone el procedimiento local.- Pide costas procesales a su favor.-

III.- DEL ITER PROCEDIMENTAL

CUMPLIMENTADO.-

Pues bien, formulada la acción en los términos descriptos en el acápite anterior, a fs. 53 dicté el decreto de apertura del Juicio entablado, y dispuse el pase de autos a despacho para resolver la procedencia formal del Amparo solicitado y la medida de cautelar peticionada de manera previa.-

A fs. 55 advierte respecto de la baja del servicio de medicina prepaga en perjuicio de los amparistas.-

En éste estado, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas respecto de las cuestiones que me determinan los Arts. 43 de la CN, 28 de la C. Pcial y 382, concordantes y correlativos del CPC, esto es: la

admisibilidad formal de la acción entablada y la medida cautelar.-

IV.- DE LA LEGITIMACION DE LA ACTORA.-

Antes de introducirme al análisis de la admisibilidad formal del Amparo deducido, corresponde analice en primer lugar la legitimación de los ocurrentes para promover éste juicio.-

En efecto, de los términos de la demanda se desprende que la Actora está conformada por la Sra. C. M. A. y sus dos hijos menores de edad a quien representa en juicio.-

En éste sentido, los tres ciudadanos justifican su carácter de usuarios del Servicio de Medicina Prepaga que provee Asociacion Mutual SANCOR SALUD, por medio de copias simples certificadas por su abogado patrocinante a fs. 01/06, 10/12 y 20/22.- Ver cargo de fs. 52 vta.-

Este solo hecho justificaría descartar la legitimación invocada, conforme lo impone el juego de los Arts. 286, 287 y 319 del CCC.-

Es que tratándose de instrumentos particulares no firmados, debieron adjuntar los originales de que se valen y cuyas copias glosaron conforme orden indicado en el párrafo anterior, para ser reservados en secretaria de actuaciones.- Ahora bien, en el entendimiento de la facultad que me otorga el Art. 319 del CCC y la congruencia entre lo solicitado por la ocurrente y lo que surge de la simple vista de las copias acompañadas, la práctica me indica que se trata de las facturas que emite SANCOR SALUD, los respectivos CARNET DE ASOCIADOS, los RECIBOS DE HABERES de la amparista, DNI de los hijos menores que acreditan filiación en su reverso, y los PLANES DE COBERTURA del servicio de salud prepaga al que se encuentran adheridos, al menos en la impresión y el contenido que observo en ellas.-

Sentado ello, advierto que los tres Usuarios reclaman la violación de derechos específicos comunes que los colocaría en igual situación jurídica.-

Los usuarios peticionan Amparo por excesivo monto en la facturación del servicio contratado.-

Para concluir pues, los amparistas se encuentran legitimados para promover acción expedita y rápida de amparo, conforme las salvedades señaladas, atento su calidad de usuarios del servicio prestado por ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD y la titularidad del derecho subjetivo que sostienen vulnerado: el derecho a una tarifa justa y razonable.- Arts. 42 y 43 de la CN.-

V.- PROCEDENCIA FORMAL DEL AMPARO.-

Respecto a este capítulo de análisis, cabe mencionar que los requisitos para la admisibilidad formal del Amparo, están regulados en la concordancia de las disposiciones contenidas en los Arts. 43 de la CN, 28 de la C. Pcial y 382 del Procedimiento Riojano.-

El requisito de la competencia de ésta Sala Unipersonal, atento el juego concordante del Art. 282 (inc. 3) CPC, en función de lo establecido en el Art. 380 de igual cuerpo normativo, sumada la Ley Pcial N° 9357, reglamentada por el Acuerdo TSJ N° 113/15; la encuentro justificada de manera correcta.-

Del cargo impuesto a fs. 52 surge el incumplimiento del requisito que determina el acompañamiento de las copias correspondientes para el traslado respectivo, y el libelo introductorio cumple

acabadamente con los presupuestos que debe contener toda demanda conforme lo establece el Art. 169 CPC.-

Entiendo además que, la presente acción, es la única vía apta para obtener la oportuna protección de los derechos cuya vulneración reclaman, no existiendo otro medio judicial más idóneo que éste.- Art 43 CN.-

En cuanto al plazo de interposición de la demanda, también lo encuentro justificado.- Esto así, ya que la actora ataca el incremento plasmado en la facturación del servicio de medicina prepaga correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2014, el que se abona en períodos mensuales, por lo que el perjuicio denunciado -de comprobarse- se actualiza mes a mes, revistiendo el carácter de una obligación de ejecución continuada.- Extremo que se agrava en autos atento que desde el 01 de abril pasado y la falta de pago de tres facturas consecutivas trajo aparejada la baja inmediata de la empresa de medicina prepaga.-

Por ultimo y respecto de la legitimación activa de ambos amparistas, se encuentra cumplimentada conforme fuera expuesto detalladamente en el punto IV del presente resolutorio.-

Habiéndose configurado cada uno de los extremos exigidos por la normativa para la procedencia formal de la acción pedida, así debe ser declarada.-

En consecuencia corresponde admitir formalmente el Amparo promovido por la Sra. C. M. A., requiriéndose a la demandada efectúe el informe que prescribe el Art. 383 del CPC, en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley.-

Previamente, la actora deberá acompañar copias para traslado en el plazo de 3 días y bajo apercibimiento de tener por no acreditados los extremos que hacen a la procedencia formal del amparo.-

VI.- DE LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA.-

Corresponde analizar, ahora, los extremos invocados para requerir la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.-

Aquí seguiré la tesitura delineada por la

Justicia Federal de Concepcion del Uruguay N° 2 con asiento en la Ciudad homónima cuando refiere lo siguiente, y que cito textual, en los autos caratulados "*Morsentti, Fernando Ismael c/ OSDE- s/AMPARO LEY 16.986*", Expte. N° 1461/2024, en trámite ante la Secretaría Civil y Comercial No 1, haciéndolos propios:

"...cabe analizar la procedencia del dictado de la cautelar interesada, en relación al art. 232 del Código Ritual que establece que "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia", norma de carácter flexible que acuerda al órgano jurisdiccional la facultad amplia para decretar la medida cautelar que - conforme petición de parte y de acuerdo a las circunstancias fácticas- luzca como más idónea o apta para asegurar provisoriamente el derecho invocado (confr. Morello- Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación", Ed. Abeledo-Perrot, T. II-C, pág. 1016 y sig.).- Que "La procedencia de las medidas cautelares genéricas o innominadas resulta de lo dispuesto por el art. 232 del Código Procesal, norma cuya ductilidad amplía considerablemente el campo de las medidas

cautelares, al permitir la adopción de aquellas, que, en función de las circunstancias de la causa, "fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia" (CNCiv., Sala A, Marzo 7 1972 en ED, 43-235) y que "Se ha puntualizado de modo concurrente, que en virtud del poder cautelar genérico, el juez posee atribuciones para adoptar las medidas cautelares urgentes que se requieran para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, en tanto no sean de aplicación las demás medidas precautorias establecidas en la ley procesal, las veces en que concurra un daño grave e irreparable, además de los requisitos legales ordinarios (Cám. Nac. Comercial, Sala V, 21-2-77, La Ley 1977, v. D, p. 80)..." (Confr. Morello-Sosa- Berizonce, op. cit., pág. 1026).-

Arribado a este punto, cabe analizar la existencia de los requisitos comunes de procedibilidad de las medidas cautelares, siendo que la normativa procesal condiciona su procedencia a que el derecho fuere verosímil y que existiere peligro en la demora, extremos que -en el caso de autos-estimo se encuentran plenamente reunidos prima facie, ... y las constancias anejadas a la causa (ver documental agregada), los cuales permiten inferir la verosimilitud del derecho que le asiste. Así, cabe destacar lo manifestado en el sentido que "...no es menester la comprobación plena de la existencia de un derecho -lo que requiere la instrucción de un proceso extenso con la debida contradicción para formar la convicción del Juzgador- sino que basta, conforme con el interés que la justifica, se proporcione una presunción o verosimilitud del derecho invocado -"fumus bonis iuris"- (Podetti, Tratado de las medidas cautelares, p. 54, No 17)" (Confr. Cám. 1a, Sala II, La Plata, causa 141.498, reg. int. 753/69; Cám. 2a, Sala I, La Plata, causa B-42.059, reg. int.

152/76; citados por Morello- Sosa- Berizonce, op. cit., T. II-

C, pág. 962).-

Que, asimismo, se encuentra configurado el "periculum in mora" que se derivaría de la evidente afectación -con visos ciertos de agravarse a futuro- peligro que torna afectados seriamente sus derechos a la salud e inclusive a la vida, garantidos eficazmente por la Constitución Nacional.-

En este sentido resulta pertinente recordar que: "... Estando en juego el derecho a la salud, ha sostenido el más Alto tribunal de la Nación... no cabe soslayar aún en esa etapa "larval" la índole y trascendencia de los derechos en juego ni el espíritu mismo de la legislación respectiva, desde que la vida es el primer derecho humano reconocido y protegido por la Ley Fundamental, de manera que corresponde el dictado de medidas de urgencia en el curso de la acción de amparo... O en el caso de necesidad de suministro de medicamentos oncológicos, obligación de carácter netamente alimentario, y ante el alto grado de vulnerabilidad del requirente, u otro tipo de medicamentos específicos cuya carencia pone en riesgo la vida del paciente..." (cfr. CSJN 20/12/2.005 Fallos 328:4493; 24/04/2.007 "Defensor del Pueblo de la Nación c/Prov. De Buenos Aires y Estado Nacional", y C.Fed de La Plata, Sala III, 19/03/2.002, L.L. B. A. 20021111, se concedió a título de medida cautelar innovativa, cit. En "Tutelas Procesales Diferenciada", Roberto O. Berizonce, Edit. Lexis nexis, p. 77/78)...-

...Cabe resaltar que el D.N.U. N° 70/23 dictado por el P.E.N. resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina

prepaga y de las obras sociales (Ley No 26.682) derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17...
...De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento "cuando el mismo este fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos".- Consecuencia de ello, que la falta de fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas trajo como lógica consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama..."

En autos y conforme los detalles de facturación actuales que glosan a fs. 11 vta, los aumentos resultan superiores al 132% tal como lo expresa la actora a fs. 35 vta y 36 respecto de lo abonado en el mes de noviembre de 2023.- Frente a lo expuesto, en tanto la actora y sus hijos son afiliados a Sancor Salud - Grupo de Medicina Privada- y conforme surge de los detalles de facturación referidos de fecha diciembre 2023, enero 2024, febrero 2024, marzo 2024 y comunicación respecto a abril 2024, un elemental pronunciamiento jurisdiccional impone deber de prevención inmediato.-

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocado por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo. Máxime teniendo en cuenta que se trata de una mujer, y dos hijos menores de edad, siendo uno de ellos discapacitado (ver fs. 7/ 9 y 13).-

A mayor abundamiento, los tres sujetos procesales mencionados se encuentran en la situación jurídica que prevé el inc. 23 del Art. 75 de la CN, debiendo resguardarlos de manera especial atento su evidente vulnerabilidad.-

En éste aspecto las 100 Reglas de Brasilia consideran en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.-

Concluyendo, y atento que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que la actora y sus hijos corren riesgo cierto e inminente de no poder pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada.- Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncia, por sus condiciones y ponderando que de acuerdo a las constancias -la actora- percibe un

haber mensual equivalente a \$318.070,00 y el aumento en la cuota de la prepaga implicaría una erogación de más de la mitad de su sueldo.-

Tal como expreso el fallo que vengo transcribiendo, *"...A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de los detalles facturados acompañados justificación o detalle de tal aumento que permite al accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado."*

Por todo lo expuesto, resulta procedente ordenar a Sancor Salud Medicina Privada la readecuación de las cuotas correspondientes a su plan asistencial del amparista Sr. C. M. A., D.N.I. N°... y sus hijos menores de edad: M. L. N. C. DNI N°... y M. E. N. C. DNI N°... dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del P.E.N., limitándose a efectuar los aumentos autorizados por el órgano institución que controla y aplica el art. 17 de la Ley Nacional N° 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa; ello bajo previa caución juratoria de la amparista y/o de sus letrados patrocinantes por todas las costas, daños y perjuicios que esta medida pudiere ocasionar, y de acuerdo a lo normado por el Art. 120, 87 y cc del CPC.-

Consiguientemente, la necesidad de aventar un riesgo inminente, debe ser resuelta favorablemente de manera inmediata.-

De conformidad con ello, corresponde hacer lugar a la cautelar pedida y ordenar la producción del informe circunstanciado previsto por el Art. 382 (inc. b) y 383 del procedimiento local.-

VII.- CONCLUSION.-

Para finalizar entonces, en el limitado ámbito que implica adoptar decisiones inaudita parte, sin existir otra cuestión para ser analizada cautelarmente, sobre la base del peligro en la demora, corresponde:

1.- Reconocer legitimación activa a la Parte Actora.- Arts. 14 y 43 de la CN.- Arts. 28 y cc de la C. Pcial.-

2.- Declarar Formalmente procedente el Amparo solicitado contra ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD.- Art. 43 CN.- Art. 28 C. Pcial. Art. 379, 380, 381, 382 y cc del CPC.- 3.-

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Actora, Art. 120 y cc del CPC, a su favor y la de sus hijos menores conforme los argumentos expresados en los puntos anteriores y conforme lo establecido por la normativa citada, y en consecuencia ordenar a la Asociación Mutual Sancor Salud - notificando al domicilio sito en la sucursal de La Rioja- para que en el plazo de DOS (02) DIAS de notificada proceda a readecuar las cuotas correspondientes al plan asistencial al que pertenece la amparista y sus hijos menores (Plan de Salud 1000) dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 y limitándose a efectuar los aumentos previstos por la autoridad de aplicación en los términos del Art. 17 de la Ley N° 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva y procedan a dar el alta en el servicio contratado si este se hubiere dado de baja por falta de pago; y bajo apercibimiento de aplicar \$100.000 por cada día de demora (Art. 804 del CCC); ello bajo previa caucion juratoria de la amparista y/o de sus letrados patrocinantes por todas las costas, daños y perjuicios que ésta medida pudiere ocasionar, y de acuerdo a lo normado en el Art. 87 y cc del CPC.- A tal fin, notifiquese mediante oficio judicial a cargo de la actora.- Junto con el oficio

deberá acompañarse copia de la demanda, del presente de manera íntegra y de la constancia de inscripción de la caución juratoria.-

4.- Intimar a la actora para que acompañe copias para producir el informe que se ordena infra, en el plazo de 3 días y bajo apercibimiento de tener por no acreditados los extremos que hacen a la procedencia formal del amparo.-

5.- Notifíquese la interposición de la presente acción de amparo al Ministerio Público Fiscal, conforme el Art. 39 de la Ley 24.240 y su modificatoria 24.946.-

6.- Hacer saber a ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD sobre la interposición de la presente Acción de Amparo en su contra, así como la declaración de la procedencia formal de la misma.- También la procedencia de la medida cautelar solicitada.- Todo ello a efectos que emita el informe que prescribe el artículo 383 del CPC, el que deberá ser evacuado en el plazo de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, en la forma y bajo el apercibimiento contenido en la referida norma legal.-

Por ello, la Sala Unipersonal N° 3 de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas;

RESUELVE:

1°). RECONOCER legitimación activa a la Parte Actora.- Arts. 14 y 43 de la CN.- Arts. 28 y cc de la C. Pcial.-

2°). DECLARAR FORMALMENTE procedente el Amparo solicitado contra ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD.- Art. 43 CN.- Art. 28 C. Pcial. Art. 379, 380, 381, 382 y cc del CPC.-

3°). HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la Actora, Art. 120 y cc del CPC, a su favor y la de sus hijos menores conforme los argumentos expresados en los puntos anteriores y conforme lo

establecido por la normativa citada, y en consecuencia ordenar a la Asociación Mutual Sancor Salud -notificando al domicilio sito en la sucursal de La Rioja- para que en el plazo de DOS (02) DIAS de notificada proceda a readecuar las cuotas correspondientes al plan asistencial al que pertenece la amparista y sus hijos menores (Plan de Salud 1000) dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 y limitándose a efectuar los aumentos previstos por la autoridad de aplicación en los términos del Art. 17 de la Ley N° 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva y procedan a dar el alta en el servicio contratado si este se hubiere dado de baja por falta de pago; y bajo apercibimiento de aplicar \$100.000 por cada día de demora (Art. 804 del CCC); ello bajo previa caucion juratoria de la amparista y/o de sus letrados patrocinantes por todas las costas, daños y perjuicios que ésta medida pudiere ocasionar, y de acuerdo a lo normado en el Art. 87 y cc del CPC.- A tal fin, notifíquese mediante oficio judicial a cargo de la actora.- Junto con el oficio deberá acompañarse copia de la demanda, del presente de manera íntegra y de la constancia de inscripción de la caucion juratoria.-

4°). INTIMAR a la actora para que acompañe copias para producir el informe que se ordena infra, en el plazo de 3 días y bajo apercibimiento de tener por no acreditados los extremos que hacen a la procedencia formal del amparo.-

5°). NOTIFIQUESE la interposición de la presente acción de amparo al Ministerio Publico Fiscal, conforme el Art. 39 d ela Ley 24.240 y su modificatoria 24.946.-

6°). HACER SABER a ASOCIACION MUTUAL SANCOR

SALUD sobre la interposición de la presente Acción de Amparo en su contra, así como la declaración de la procedencia formal de la misma.- También la procedencia de la medida cautelar solicitada.- Todo ello a efectos que emita el informe que prescribe el artículo 383 del CPC, el que deberá ser evacuado en el plazo de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, en la forma y bajo el apercibimiento contenido en la referida norma legal.-

7°). IMPONER las costas del proceso en el orden causado, y las del incidente al actor, que resultó vencido (conforme artículos 155 *in fine* y 159 del CPC).

8°). DIFERIR la regulación de honorarios de la letrados intervinientes.

9°). PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.-